



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00146-01 P.T. No. 20.108
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: HAYDEE MAGDALENA BARRIOS ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO.
FECHA PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia apelada y consultada del 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandante y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 650.303). **TERCERO:** Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HAYDEE MAGDALENA BARRIOS ALVARADO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 54 001 31 05 002 2019 00146 01

P.I. 20108

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y por COLPENSIONES, así como también, el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a lo no apelado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se declare que el accidente sufrido por LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA (q.d.e.p.) es de origen laboral, en consecuencia, se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer la pensión de sobreviviente desde 18 de febrero de 2017, junto con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecución de la sentencia, subsidiariamente, a la indexación de las eventuales condenas.

Como sustento de sus pedimentos, señaló que convivió con el señor LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA (q.e.p.d.) desde el 5 de noviembre de 1987, procrearon una hija, y figuraba como beneficiara en salud del causante ante la EPS.

Relató, que el afiliado se desempeñó como vigilante para la empresa SEVICOL, que el 27 de septiembre de 2013, en desarrollo de su labor, sufrió un accidente de trabajo, con ocasión de una picadura de una abeja; que el 4 de octubre de 2013, el causante presentó traumatismo por aplastamiento, y el 9 de junio de 2016, en el lugar del trabajo y cumpliendo la labor para la cual fue contratado, sufrió de alergias a causa de múltiples picaduras de abejas africanas en sus extremidades y perdió el estado de conciencia; asimismo, dijo que el 18 de febrero de 2017, fue encontrado desmayado en el lugar de trabajo, fue trasladado al Hospital de Los Patios, donde llegó sin signos vitales; señaló, que el director de la empresa SEVICOL tenía conocimiento de la alergia y preinfartos sufridos por el trabajador.

Manifestó, que según el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia n.º 2017010154001000110-1 del 19

de febrero de 2017, la causa de la muerte fue natural, por infarto agudo de miocardio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la muerte del trabajador fue un evento de origen común y no guarda relación con la actividad que desempeñó para la Empresa SEVICOL LTDA, por lo tanto, el reconocimiento pensional, estaría a cargo del fondo de pensiones. Formuló las excepciones que denominó, *“buena fe, inexistencia de las obligaciones que se demandan, cobro de lo no debido, prescripción”*.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien fue vinculada como litis consorcio necesario en auto de fecha 29 de julio de 2018¹, dio contestación a la demanda, oponiéndose al pago de la pensión de sobreviviente, por no existir certeza del cumplimiento de requisitos por parte de la reclamante para acceder a la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones de fondo las de denominó *“inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, el *a quo* declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la pasiva AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; declaró que el fallecimiento del causante LUIS ALIRIO ORTEGA AVELLANEDA (q.d.e.p.), el día 18 de febrero del año 2017, fue de origen común, por lo tanto,

1 Archivo 01 pág. 338 a 340 cuaderno primera instancia

la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por COLPENSIONES, sin imponer condena alguna en tal sentido.

El Juez de primera instancia, estableció como problema jurídico a resolver, si la demandante tenía derecho a la pensión de sobreviviente reclamada a cargo de la ARL accionada, para lo cual, se debía examinar si la muerte del trabajador LUIS ALIRIO ORTEGA ALVARADO era de origen laboral, o si, por el contrario, era común, por ende, la prestación estaría a cargo de COLPENSIONES. Luego de analizar la documental allegada por las partes, concluyó que al plenario no se arrió prueba alguna de la cual se pudiera determinar que el día 18 de febrero de 2017, el trabajador sufrió picadura de abeja y que tal hecho desencadenó su deceso; por tal motivo, no existe causa diferente a la señalada en el informe de necropsia donde se indicó que fue natural por infarto agudo de miocardio, esto es, de origen común.

Advirtió, que no había lugar a imponer condena alguna, en tanto, conforme lo informado por las partes al plenario, a la demandante ya le fue reconocida la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE**, recurrió el fallo de primera instancia, señaló que el trabajador fallecido sufrió un accidente de trabajo, insistió en que el infarto al miocardio fue como consecuencia de la picadura de abeja; adujo, que el Despacho no podía basarse en el informe de Medicina Legal, porque el mismo, estaba incompleto, ya que hacía falta el examen toxicológico, por lo que consideró que en la evaluación médica no se estableció realmente la causa de la muerte. Igualmente, solicitó se requiera al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remitiera al

proceso la prueba científica de toxicología con el fin de determinar el origen del infarto sufrido por el causante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, señaló que no se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, toda vez que no se acreditó la dependencia económica de la demandante, por tanto, no existe certeza sobre su legitimación para reclamar la prestación.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte DEMANDANTE, allegó alegatos conclusivos solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, se acceda a los pedimentos de la demanda; señaló, que en el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia n.º 2017010154001000110-1, realizado al señor LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA (q.d.e.p.) se ordenó realizar unas pruebas de toxicología y de histopatología, las cuales no se han realizado, por tal motivo dicho informe se halla incompleto, y de su contenido no es dable determinar el origen de la muerte del trabajador. En lo demás, dio cuenta de trámites realizados – derecho de petición, acción de tutela e incidente de desacato-, para obtener esa información.

La pasiva COLPENSIONES, deprecó la confirmación de la decisión de primera instancia, advirtiendo que la entidad ya reconoció la pensión de sobreviviente de origen común, mediante Resolución n.º SUB-50088 del 2 de mayo de 2017, pagada en una cuantía de \$852.956.

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó confirmar la decisión adoptada en primera instancia, para lo cual argumentó que no existe prueba alguna que dé

cuenta de un accidente laboral sufrido por el causante que guarde relación con su fallecimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad la Sala, consiste en determinar si contrario a lo concluido por el Juzgador de primera instancia, la causa del deceso del trabajador LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA, obedeció a un riesgo de carácter laboral, y si existe prueba que avale tal determinación, a fin de que sea reconocida la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se declare que el deceso del señor LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA es de origen laboral, importa señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto es, le asiste la carga de acreditar al proceso su dicho, en aras de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Así mismo, en materia probatoria se deben seguir las ritualidades procesales, esto es, que las pruebas sean solicitadas, decretadas y practicadas dentro de los términos legales, ello con el fin de garantizar su contradicción y el derecho de defensa que les asiste a las partes del proceso.

También, no se puede perder de vista, que acorde con el principio de necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y en cuanto a su valoración, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los

jueces gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento; por ello, pueden dar mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, siendo su valoración probatoria inmodificable, mientras ella no los lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados, esto es, que sus apreciaciones no se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

En el asunto bajo estudio, no es un hecho discutido que el señor LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA, falleció el 18 de febrero de 2017, por tanto, la norma aplicable es la Ley 1562 de 2012, que en su artículo 3.º, establece que:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios

temporales que se encuentren en misión.”.

Revisado el material probatorio obrante al plenario, encuentra la Sala, los siguientes documentos:

- Reporte de accidente de trabajo donde se informa que:
“Siendo las 21:00 del DIA SABADO 18 de febrero del 2017, el guarda JESUS leonardo López Mayorga (sic), se acerca a la PORTERIA del puesto planta vados grupo constructor san SIMON ubicado en el KILÓMETRO 17 de la VIA Cúcuta a Pamplona para dar ingreso a un Vehículo que estaba pitando desde hace rato, y encuentra al guarda Luis Alirio Ortega INCONSCIENTE en la banca externa de la PORTERÍA, precede a llamar a la central para pedir apoyo a emergencias, el cual llega a los 20 minutos con una ambulancia del cuerpo de bomberos, quienes toman signos vitales y trasladan de urgencias al hospital de los patios en donde fallece”.

- Formato de investigación de incidente y accidente de trabajo realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual arrojó que no se podía establecer las causas inmediatas del evento, al desconocer la causa de la muerte y no se contaba con el resultado de necropsia.

Como se aprecia, los anteriores documentos, dan cuenta del hecho del fallecimiento del trabajador LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA, quien se encontraba en su sitio de trabajo; sin embargo, de allí no se puede desprender las circunstancias que rodearon el hecho, que permitan establecer que fue producto de una picadura de abeja, como había ocurrido en anteriores eventos en donde se habían realizado los reportados, y que fueron calificados como de origen en accidentes de trabajo, conforme lo alega la parte actora, pues al plenario no se aportó prueba alguna en tal sentido, esto es, no es posible deducir que el suceso ocurrió fue por causa o con ocasión del trabajo.

Por el contrario, tanto la parte actora, como la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allegaron el documento denominado “*Informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia n.º 2017010154001000110-1 del 19 de febrero de 2017*”, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde se consignó: “*Recibo resultado de laboratorio de histopatología a nombre de LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA "los hallazgos histopatológicos son compatibles con infarto agudo de miocardio de 12 a 21 horas de evolución, cardiopatía isquémica crónica, enfermedad ateromatosa complicada de las arterias coronarias con obstrucción del 95%, edema pulmonar, encefalopatía hipóxica, insuficiencia renal aguda, esteatosis hepática de predominio macrovesicular. Dra Lina María*”; y concluye que: “***Se trata de hombre adulto cuyos hallazgos macroscópicos y microscópicos son consistentes con muerte natural, por infarto agudo del miocardio***”.

De ahí, que resulte acertada la decisión a la que arribó el Estrado Judicial de primera instancia, al concluir que la muerte del afiliado era de origen común, pues la parte actora no desarrolló actividad probatoria en aras de desacreditar lo consignado en el informe de medicina legal, así tampoco, proporcionó elementos de juicio para acreditar su dicho, pues nótese que desistió de los testigos y prueba pericial decretada; además, las restantes documentales que reposan en el expediente, no ofrecen elementos que permitan determinar que efectivamente el siniestro fue con causa o con ocasión del trabajo.

Así mismo, tampoco resulta admisible que en la sustentación del recurso y en los alegatos presentados en esta instancia, pretenda ahora la parte actora, de forma abiertamente extemporánea, controvertir o cuestionar el contenido de dicho documento, que incluso por ella fue aportado como prueba en la demanda, pues se itera, el legislador contempló cada una de las etapas procesales para solicitar, decretar y practicar las pruebas en el trámite judicial.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad el recurso de alzada presentado por la parte actora, y se habrá de confirmar la sentencia.

De otra parte, frente al reparo presentado en su recurso por la vinculada COLPENSIONES, basta indicar que lo allí expuesto dista de lo informado en el proceso, ya que la demandante al rendir su interrogatorio de parte manifestó que la administradora de pensiones le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposo LUIS ALIRIO ORTEGA ALDANA, en monto de un (1) S.M.L.V.M., aspecto que además fue advertido por la entidad en los alegatos allegados, donde precisó que efectivamente mediante Resolución n.º SUB-50088 del 2 de mayo de 2017, le fue reconocida la mentada prestación a la demandante, y pagada en una cuantía de \$852.956; reconocimiento que se acompasa con la declaración realizada por el Juzgador de instancia, pues se trata de una pensión de origen común, que en este caso, se itera ya fue reconocida por la entidad.

Por todo lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia opugnada; Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio S.M.L.M.V.; Sin costas a cargo de COLPENSIONES en atención al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia apelada y consultada del 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 650.303).

TERCERO: Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES